



## DISPOSICIONES LEGALES DE INTERÉS PARA LAS ENTIDADES LOCALES

(Junio-Julio 2015)

**1. Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. (BOE 25.6.15; vigencia 1.11.15; no obstante entran en vigor el día 26 de junio de 2015 el artículo segundo, en el que se contiene la modificación de la Ley del Catastro Inmobiliario, y los apartados 12 del art. 1º y 2 de la disposición derogatoria)**

El principal objetivo de la Ley es el de lograr la coordinación de la información del Registro de la Propiedad con la del Catastro Inmobiliario. Para ello, establece una regulación general de las relaciones entre ambas instituciones y una regulación específica de sus relaciones en cada uno de los procedimientos registrales: inmatriculación, deslinde o anotación de excesos o rectificaciones de cabida.

### A) Modificación de la Ley Hipotecaria

Son significativas las modificaciones que imponen la incorporación de la representación gráfica georreferenciada de la finca en el folio registral; la eliminación de la intervención de los órganos judiciales, encomendando todas las actuaciones a Notarios y Registradores; la supresión de la legitimación de la Iglesia Católica para inscribir sus bienes por el procedimiento del artículo 206, careciendo de título de dominio.

En el artículo 203 se regula con minuciosidad el procedimiento del expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna. Como se ha dicho, no hay intervención de órganos judiciales y se establecen medidas precisas para garantizar posibles derechos de terceros y, de forma específica, evitar la usurpación de los bienes de dominio público. Además, en el artículo 204, se contemplan como supuesto en que es posible obtener la inmatriculación de fincas los derivados de expedientes de transformación o de equidistribución urbanística, de concentración parcelaria, de procedimientos administrativos de deslinde o de sentencias en procedimientos declarativos.

Con una nueva redacción del artículo 206, se establecen con más amplitud y precisión las condiciones en que las Administraciones Públicas podrán inmatricular bienes de su titularidad: habrá de aportarse el título escrito de dominio, si se dispone de él, certificación administrativa (previo informe favorable de los servicios jurídicos) acreditativa del acto, negocio o modo de adquisición y de la fecha del acuerdo de inclusión en el inventario; además de una certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela. Practicada la inmatriculación, el Registrador expedirá un edicto que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, de notificación a todos los interesados y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar el expediente.

En el mismo artículo 206 se reconoce la eficacia de la certificación administrativa para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido respecto a fincas de propiedad de las Administraciones Públicas (previa instrucción del procedimiento regulado en el apartado 3 del



artículo 37 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas), y para la inscripción de operaciones de agrupación, división, agregación, segregación, declaración de obra nueva, división horizontal, y otras.

B) Modificación de la Ley del Catastro Inmobiliario

Aparte de otras numerosas modificaciones para mantener la coordinación entre el Catastro Inmobiliario y el Registro de la Propiedad, la más relevante para los municipios es la que afecta a la delimitación del “suelo de naturaleza urbana” a efectos catastrales. Tomando en consideración la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014, se establece en el artículo 7.2.b) que para que el suelo urbanizable tenga la condición de urbano a efectos catastrales, deberá estar incluido en sectores o ámbitos espaciales delimitados “para los que se hayan establecido las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable”.

En armonía con la anterior modificación, se establecen en el artículo 30 y en las disposiciones transitorias segunda y séptima las reglas de valoración del suelo urbanizable sin ordenación detallada. Los Ayuntamientos deberán suministrar a la Dirección General del Catastro **información sobre los suelos urbanizables que deban dejar de tratarse como urbanos**, para que se realicen los ajustes en el primer procedimiento simplificado de valoración colectiva que haya de realizarse.

C) Acceso de los Registradores al planeamiento urbanístico

En la disposición adicional quinta se establece que en el **plazo de tres meses** desde la publicación de la referida Ley 13/2015, los municipios deben facilitar a los Registradores un acceso mediante servicio de mapas web a todos los planes urbanísticos generales y de desarrollo, debidamente georreferenciados y metadatados, así como a sus modificaciones aprobadas definitivamente y en vigor. Si por motivos técnicos o presupuestarios no pudieran hacerlo, deberán comunicarlo al Colegio de Registradores, poniendo a su disposición un ejemplar certificado y en soporte electrónico del citado planeamiento.

**2. Orden HAP/1287/2015, de 23 de junio, por la que se determinan la información y procedimientos de remisión que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tendrá con carácter permanente a disposición de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal. (BOE 1.7.15; vigencia 2.7.15)**

Con carácter general la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal obtendrá la información a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas, pero también podrá solicitarla a otros Ministerios y Administraciones Públicas cuando el primero no haya podido suministrarla por no haberla recibido de la Administración correspondiente.

En el artículo 11 se relaciona la información que respecto a las Corporaciones Locales ha de tener el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a disposición de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.



**3. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (BOE 3.7.15; vigencia 23.7.15, con excepciones)**

A través de la disposición final primera se modifican numerosos artículos del Código Civil, entre los que interesa llamar la atención sobre los que se refieren a la celebración del matrimonio, en tanto que afectan a las atribuciones de los Alcaldes.

En la nueva redacción del artículo 51 se distingue entre la competencia para instruir el expediente y la competencia para celebrar el matrimonio. La primera se atribuye al Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes, y la segunda al Juez de Paz, al Alcalde o concejal en quien delegue, al Secretario judicial o al Notario. Estas modificaciones **entrarán en vigor el 30 de junio de 2017**.

En el mismo sentido se modifica el artículo 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, disponiendo que, extendida el acta de matrimonio, se entregará a cada uno de los contrayentes una copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante (el Alcalde), en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción.

En consecuencia con lo anterior, por medio de la disposición final quinta de la Ley del Registro Civil, se modifica la redacción del apartado 5 del artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, suprimiendo en él la previsión de la posibilidad de establecer tasas por la "instrucción y tramitación de los expedientes matrimoniales en forma civil", y manteniendo esa posibilidad respecto a la "celebración".

Y se modifica la disposición final décima de la Ley del Registro Civil, para disponer que su entrada en vigor queda diferida hasta el 30 de junio de 2017.

También se modifica el artículo 956 del Código Civil, para establecer que de las herencias que correspondan al Estado por falta de herederos, dos terceras partes se destinarán a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realice en los Presupuestos Generales del Estado. Desaparece así la asignación legal a Instituciones municipales y provinciales de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales.

**4. Resolución de 23 de junio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se especifican los elementos incluidos en los anexos de la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, por la que se establecen los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales. (BOE 3.7.15)**

De acuerdo con lo establecido en la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, todas las Entidades Locales deben remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, antes del 1 de noviembre, la información prevista en sus anexos, referida a las obligaciones reconocidas en el ejercicio precedente por cada uno de los servicios prestados, distinguiendo entre los de carácter obligatorio y los de competencia propia.

A efectos de determinar el contenido de los mencionados anexos, se definen mediante esta Resolución las unidades físicas de referencia que han de utilizarse a la hora de señalar las dimensiones de cada uno de los servicios prestados.



**5. Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. (BOE 10.7.15; vigencia 11.7.15)**

Con independencia de las modificaciones de la Ley 37/2007 para incorporar los cambios requeridos por la Directiva 2013/37/UE en el régimen de reutilización de documentos del sector público, en una disposición final segunda introduce una modificación de la disposición transitoria séptima de la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local; esta modificación afecta al apartado 1 de dicha disposición transitoria, que queda con la siguiente redacción:

*“En tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, mantiene su vigencia la normativa reglamentaria referida a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo.*

*Hasta el 31 de diciembre de 2016, salvo prórroga por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, excepcionalmente, cuando en las Corporaciones Locales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes quede acreditado mediante informe al Pleno, la imposibilidad de que las funciones de tesorería y recaudación sean desempeñadas por un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ya sea con carácter definitivo, provisional, acumulación o agrupación, dichas funciones podrán ser ejercidas por funcionarios de carrera de la Diputación Provincial o entidades equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, o cuando quede acreditado que esto no resulta posible, por funcionarios de carrera que presten servicios en la Corporación Local. En ambos casos, deberán ser funcionarios de carrera y actuarán bajo la coordinación de funcionarios del grupo A1 de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes.”*

En consecuencia, ratifica la reserva de las funciones de tesorería y recaudación en todas las entidades locales a funcionarios con habilitación de carácter nacional y, sólo con carácter excepcional, hasta el 31 de diciembre de 2016, permite que en las entidades locales con población inferior a 20.000 habitantes puedan desempeñarse dichas funciones por funcionarios de carrera (sin habilitación) de la Diputación Provincial (la Comunidad Autónoma, en nuestro caso) o, subsidiariamente, de la propia entidad local. Debe entenderse suprimida la habilitación legal para que esas funciones sean desempeñadas por un miembro de la Corporación Local.

**6. Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico. (BOE 11.7.15; vigencia 12.7.15)**

Entre otras medidas, establece una nueva escala general de los tipos impositivos (reduce medio punto en los tipos marginales de cada tramo) y de retenciones aplicables en el año 2015 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y, dado que los efectos se extienden a las rentas obtenidas desde el 1 de enero de 2015, se establece una tabla de retenciones inferiores a aplicar a las **rentas que se abonen a partir del 1 de agosto**, para corregir el exceso de retención soportado en las nóminas de los meses anteriores.



Además de los ajustes que habrán de realizarse en el pago de las nóminas del personal propio, debe tenerse en cuenta que también se modifican los porcentajes de retención en los rendimientos derivados de **actividades profesionales**, que se reducen con carácter general del 19 al 15 por ciento en los **que se abonen a partir del 12 de julio de 2015**.

**7. Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio. (BOR 11.7.15; vigencia 12.7.15)**

Incorpora los ajustes requeridos por las modificaciones introducidas en el régimen del Impuesto por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, y por el Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio.

**8. Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. (BOE15.7.15; vigencia 1.1.16)**

Deroga el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, salvo algunos artículos; pero traslada como disposición adicional decimotercera la que figuraba en aquél como disposición adicional primera, estableciendo que el contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución será admisible como forma de garantía ante las Administraciones públicas en todos los supuestos que la legislación vigente exija o permita a las entidades de crédito o a los establecimientos financieros de crédito constituir garantías ante dichas administraciones.

En la disposición adicional decimocuarta establece la obligación del Consorcio de Compensación de Seguros de facilitar la información que se solicite por los órganos competentes para la liquidación y recaudación de tasas o contribuciones especiales por el mantenimiento o establecimiento del servicio de prevención y extinción de incendios. Y se añade a la Ley reguladora de las Haciendas Locales una disposición adicional decimoséptima que remite a aquella disposición adicional decimocuarta en cuanto al procedimiento para solicitar la referida información.

**9. Resolución de 10 de julio de 2015, de la Comisión de Gobierno del Tribunal de Cuentas, por la que se amplía el ámbito de funcionamiento del registro telemático a la recepción de cuentas anuales de sociedades mercantiles y consorcios, información sobre acuerdos y resoluciones de las entidades locales contrarios a reparos formulados por interventores locales y anomalías en materia de ingresos, así como sobre acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa. (BOE 17.7.15; vigencia 18.7.15)**

**10. Resolución de 10 de julio de 2015, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 30 de junio de 2015, por el que se aprueba la Instrucción que regula la remisión telemática de información sobre acuerdos y**



**Gobierno  
de La Rioja**

***resoluciones de las entidades locales contrarios a reparos formulados por interventores locales y anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa. (BOE 17.7.15; vigencia 18.7.15)***

Detalla la información y documentación que deben remitir al Tribunal de Cuentas las Entidades Locales en los supuestos que se contemplan en el propio título de la Resolución.

En una disposición transitoria establece que los Interventores que aún no hubieran remitido al Tribunal de Cuentas la información requerida en el artículo 218.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, relativa al ejercicio 2014, deberán enviarla antes del 15 de octubre de 2015, ajustándose a lo dispuesto en esta Instrucción.

Logroño, 17 de julio de 2015

Servicio de Asesoramiento  
a las Corporaciones Locales